

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 205

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **FABIO ALONSO GIRALDO GARCIA y ADELA ANDRADE OSPINA**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

FABIO ALONSO GIRALDO GARCIA y ADELA ANDRADE OSPINA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa Cecilia de esta ciudad el 28 de enero de 2007, el que fue debidamente registrado en la Notaria Sexta de esta municipalidad, el 9 de junio de 2021, bajo el indicativo serial No.7473759.

Dentro de la unión nació el 14 de marzo de 2010., una hija de nombre M.F. GIRALDO ANDRADE, quien a la fecha es menor de edad.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo cesar los efectos civiles de matrimonio religioso, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, la presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 22 de julio del año que avanza, y se le imprimió el trámite de jurisdicción

voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hija **M.F. GIRALDO ANDRADE**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones: copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. **7473759**, en el que se lee que **FABIO ALONSO GIRALDO GARCIA y ADELA ANDRADE OSPINA**, se casaron por el rito religioso el 28 de enero de 2007 en la Parroquia Santa Cecilia de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción; el registro civil de nacimiento de **M.F. GIRALDO ANDRADE**, *en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de la menor teniendo en cuenta la época de su nacimiento*; en el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de la hija que en común tienen, lo que evidentemente, abre camino a la cesación de efectos civiles deprecada y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva a la cesación de efectos civiles deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre FABIO ALONSO GIRALDO GARCIA, identificado con la C.C. No.16.114.144 y ADELA ANDRADE OSPINA, identificada con la C.C. No. 36.293.211, realizado el 28 de enero de 2008 en la Parroquia Santa Cecilia de esta ciudad; y registrada en la Notaria Sexta de esta municipalidad, bajo el serial No.7473759.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: “(...) 1.- *Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.* 2.- *No habrá ninguna clase de obligación alimentaria ya que cada uno proveerá para su propia subsistencia (...)*”

CUARTO: APROBAR el acuerdo que han llegado **ALONSO GIRALDO GARCIA y ADELA ANDRADE OSPINA**, en relación de su hija menor de edad **M.F. GIRALDO ANDRADE**, así:

“(...) 1. La custodia y cuidado personal de la menor estará a cargo de la madre. 2. La patria potestad, (sic) será ejercida en forma conjunta entre ambos padres. 3. El padre podrá visita a la menor sin restricción alguna en su vivienda, en cualquier día de la semana, y a estar comunicados con ellos, sea vía telefónica o de otra índole tecnológica. 4. El padre suministrará (sic) una cuota mensual de alimentos para los menores que se acuerda en quinientos mil pesos en efectivo (\$500.000) (sic) mensuales pagaderos los cinco días de cada mes y entregados a la madre, para cubrir los gastos de alimentos, estudio, asistencia médica, vestuario, recreación, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible. 5. Se acuerda también que el padre suministrará dos cuotas adicionales de quinientos mil pesos en efectivo (\$500.000) (sic), una en el mes de julio, entregada a la madre en los primeros cinco días del mes y otra en el mes de diciembre, en los primeros cinco días del mes, para gastos de recreación, vacaciones escolares y otros gastos conexos con la manutención de los menores, siendo estas sumas una

obligación clara expresa y exigible. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha (...)"

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE con la **NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. **Previo a realizar lo que procede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.**

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SÉPTIMO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA
Jueza.

